

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| PROVIDENCIA:      | AUTO INTER. N° 291-2022                      |
| CLASE DE PROCESO: | AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA   |
| RADICADO PROCESO: | 17442-40-89-001-2021-00130-00                |
| DEMANDANTE:       | CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.                   |
| DEMANDADAS:       | SOCIEDAD VALENCIA Y AYALA Y CIA LTDA Y OTROS |

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del recurso de reposición presentado por los apoderados de los demandados, los doctores Martha Pérez Villa y Luis García Correa, en contra del auto No. 130/2022 del 16 de agosto de 2022, en virtud del cual se dispuso no acceder a la nulidad solicitada y tener notificados por conducta concluyente a los señores **JULIO CÉSAR, JHON FREDDY y CLAUDIA ORTIZ VIVEROS** (hijos del señor **HELI** y **MARIA VIVEROS MORENO** (cónyuge sobreviviente), herederos del señor **HELI ORTIZ ESCUDERO**, con base en las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

Por medio de escrito del 19 de agosto de 2022 los mencionados apoderados presentaron oportunamente recurso de reposición en contra del auto No. 130/2022. Dicho recurso fue fijado en lista el día 23 de agosto, feneciendo el término de traslado el día viernes 26 de agosto de 2022.

Durante este término de traslado **CALDAS GOLD** presentó escrito descorriendo el recurso el día 26 de agosto, oponiéndose a la prosperidad del mismo con base en que, entre otros motivos, el auto a través del cual se rechazó la nulidad no fue recurrido por la parte demandada y que no se encontraba acreditada la nulidad invocada, además elevó solicitudes de que se condenara en costas a la parte que propuso el incidente de nulidad, así como que se diera apertura a incidente sancionatorio a los apoderados de los demandados por virtud del presunto incumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Afirman los apoderados de los demandados que la nulidad consagrada en el num. 8 del art. 133 del C.G.P. ha debido ser decretada puesto que la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** tuvo conocimiento de la existencia y domicilio de los herederos determinados del causante **HELI ORTIZ ESCUDERO**. Sustentan esta afirmación con base en que en reuniones sostenidas los días 2 de julio y 22 de septiembre de 2021 en las instalaciones de la sociedad demandante los señores **JHON FREDDY ORTIZ** y **MARIA NIDIA VIVEROS** informaron a **CALDAS GOLD** sobre su parentesco y vínculo conyugal con el fallecido **HELI ORTIZ**, por lo que la demandante ha debido indicar esta circunstancia en la demanda con la finalidad de que se tuvieran por bien notificados a los recurrentes de este trámite en curso.

De la misma manera, indican los recurrentes que el trámite de negociación previa establecido en el art. 2 de la Ley 1274 de 2009 no se surtió adecuadamente ya que los avisos formales no fueron remitidos a la dirección de los herederos conocidos del señor **HELI ORTIZ ESCUDERO**. A juicio de los demandados estas configuran razones suficientes para que se proceda con la declaratoria de nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de esta *litis*.

Por su parte, la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** se opuso a dichas peticiones en escrito del 26 de agosto de 2022, manifestando que esta compañía no tuvo conocimiento de la existencia y domicilio de los herederos determinados del señor **HELI ORTIZ** pues hasta la fecha de presentación del libelo introductorio, es decir, el 22 de noviembre de 2021, no tenían conocimiento de tales datos e información. Afirman que no es cierto que en las reuniones llevadas a cabo los días 2 de julio y 22 de septiembre de 2021 los señores **JHON FREDDY ORTIZ** y **MARIA NIDIA VIVEROS** indicaran con claridad su parentesco frente al fallecido poseedor **HELI ORTIZ** y por tanto era procedente que estos fueran emplazados y se procediera con la designación de curador *ad litem*.

Habiéndose dilucidado los anteriores aspectos este Despacho desestimaré los fundamentos argüidos en el recurso de reposición con base en los motivos que en lo siguiente se detallarán.

Es de aclararse por parte de este Despacho que la decisión de negar la nulidad invocada por los herederos del señor **HELI ORTIZ** fue adoptada en auto No. 128/2022 del 8 de abril de 2022, disponiéndose en esta providencia que no se accedía a tal nulidad, estándose a lo resuelto en decisión del 15 de marzo de 2022.

Considera este judicial que la parte interesada en la declaratoria de nulidad ha debido recurrir dicho auto para controvertir lo relacionado a la presunta configuración de una nulidad por indebida notificación, atendiendo también al término dispuesto en el art. 318 del C.G.P. para la interposición del recurso de reposición, medio de contradicción procedente contra los autos que dicte el juez, salvo expresas excepciones.

Al no haberse recurrido tal auto, este quedó en firme, cesándose la posibilidad de que más adelante se reabrieran discusiones relacionadas a la configuración de tal nulidad, en obediencia al principio de cosa juzgada y seguridad jurídica que se predica en todas las actuaciones judiciales. Esto significa que la parte interesada ha debido poner de presente estos mismos fundamentos como basamento de un recurso contra el auto No. 128/2022 que definió lo relativo a la nulidad.

Precisamente en estos términos se refirió el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio a la situación aludida en el fallo de tutela del 4 de agosto de 2022 dentro del radicado 2022-00140-00 promovida en contra de este Despacho:

*“Posterior a ello, y ante la nueva solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de los vinculados, se dispuso, en auto del 08 de abril del año en curso, atenerse a lo resuelto con anterioridad, esto es, el proveído del 15 de marzo que resolvió la nulidad sobre los mismos aspectos, decisiones que valga advertir, no fueron refutadas por la solicitante a través del recurso de reposición, y que hoy son objeto de queja a través de esta acción constitucional.*

...

*Así pues, que la oportunidad procesal para que los demandados discutieran el decreto y practica de pruebas solicitado en el escrito de nulidad, fue a través del recurso de reposición, mismo que ya se encuentra precluido, pues se itera acudieron a la acción constitucional sin agotar las etapas y discusiones propias del proceso”.*

No obstante, solo con el ánimo de precaver posibles actuaciones que puedan ocasionar la dilación del proceso más adelante, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de los yerros deprecados en el recurso de reposición.

Tal como se detalló en el auto recurrido el Juzgado hizo un recuento de la actuación procesal surtida en lo que atañe a la vinculación de los herederos indeterminados del señor **HELI ORTIZ** a este trámite. Para estos efectos el juzgado acudió a la Guía N° 91331016461 del 26 de mayo de 2021 en la cual, analizada en conjunto con la certificación del 20 de octubre del 2021 de la empresa Servientrega se tiene que se intentó agotar la etapa de negociación directa con el señor **HELI ORTIZ**.

En vista de lo anterior, **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** manifestó en su escrito de demanda que desconocía la dirección e identidad de los herederos determinados del señor **HELI ORTIZ**, de la siguiente forma:

-Frente al Señor **HELI ORTÍZ**, quien fuera poseedor, es de precisar que sus familiares manifestaron que ha fallecido, por lo que, **CALDAS GOLD** intentó comunicarse con sus herederos indeterminados, mediante aviso formal enviado por Servientrega, el día 26 de mayo de 2021; cabe aclararle a su despacho, que a pesar de que **CALDAS GOLD** entregó el sobre debidamente marcado al Señor **HELÍ ORTÍZ**, en la guía de envío, la funcionaria de Servientrega digitó equivocadamente el nombre de **EUNICE**; de esta circunstancia, la compañía de mensajería, certificó dicho error de digitación, de fecha 20 de octubre de 2021, tal y como se anexa.

El anterior trámite, se cumplió según los postulados del numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, cuya Ley es especial, con el fin de que su despacho, verifique el cumplimiento de los requisitos que trae consigo dicha ley.

En sentido similar se encuentra que el día 28 de mayo de 2021 la sociedad **CALDAS GOLD** remitió copia del aviso formal de negociación a la Personería Municipal de Marmato, Caldas, dando cumplimiento al requisito establecido en el art. 3 de la Ley 1274 de 2009.

A raíz de lo anterior, en el auto admisorio de la demanda podrán observar las partes que se ordenó el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HELI ORTIZ ESCUDERO**, conforme lo consagrado en los arts. 87 y 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020, aún vigente para aquella etapa procesal.

El art. 87 del C.G.P. señala que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos. De su parte el art. 10 del Decreto 806 de 2020 señala lo siguiente:

***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Conforme a esta norma obró este Despacho ya que a orden 09 del expediente electrónico de este trámite se evidencia el listado emplazatorio indicado en el art. 108 del C.G.P., y posteriormente se insertó este listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dictaba el Decreto 806, dicha actuación se encuentra a orden 11 del expediente electrónico.

En vista de lo anterior, la Doctora Pérez Villa se posesionó como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor **HELI ORTIZ** el día 15 de febrero de 2022, atendiendo a la designación que decidió este Juzgado en el auto interlocutorio No. 036/2022 del 2 de febrero de 2022.

Se tiene entonces que, en lo que atañe a la vinculación de los herederos indeterminados del finado **HELI ORTIZ ESCUDERO**, esta actuación se dio sin

ningún tipo de vicios, atendiendo a las disposiciones procesales que regían la materia para aquel entonces, en particular lo consagrado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en gracia de discusión, entrará el Despacho a analizar lo relativo a las afirmaciones realizadas por la parte recurrente en el sentido de que **CALDAS GOLD** conocía la identidad y parentesco de los recurrentes en consideración a una serie de reuniones sostenidas con dicha empresa en los días 2 de julio y 22 de septiembre de 2021.

De entrada, obsérvese que en las reuniones sostenidas entre los demandados y la empresa **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** los días 16 y 19 de junio de 2021 en lo que al predio identificado con 174420001000000070287000000000 refiere, predio sirviente de este proceso, no se observa en las actas que documentan tales reuniones que el señor **GONZALO ORTIZ** y la señora **GLORIA ORTIZ** hayan manifestado información que permitiera identificar correctamente a los herederos determinados del finado **HELI ORTIZ**.

En lo que respecta a las declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores **JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS** y **JHON FREDY VÉLEZ RESTREPO** y la señora **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO**, el Despacho advierte varias circunstancias, entre las cuales se encuentra que las reuniones a las que se refieren son de un predio distinto al que cuya servidumbre se debate en este proceso pues se observa que tienen cédulas catastrales diferentes, de igual manera también se evidencia que las reuniones a las que aluden los mencionados en estas declaraciones se surtieron los días 2 de julio y 22 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad a las reuniones sostenidas en torno al predio que si pertenece a este proceso.

Se resalta lo anterior para advertir que el momento idóneo que tenía **CALDAS GOLD** para conocer de los nombres de los herederos del fallecido señor **HELI ORTIZ** fueron las reuniones sostenidas en los días 2 de julio y 22 de septiembre de 2021 ya que estas tenían como finalidad intercambiar la información necesaria entre las partes en aras de adelantar la etapa de negociación previa de que habla la Ley 1274 de 2009. De tal manera que a sendas reuniones han debido concurrir los legitimados para acudir a este proceso en calidad pasiva, y del mismo modo los que hayan concurrido han debido brindar la información relevante para identificar correctamente a los interesados y lograr la debida conformación del litisconsorcio.

En sentido similar, no es de recibo para este judicial las afirmaciones de los recurrentes en cuanto que con base conservaciones sostenidas en las reuniones del 2 de julio y 22 de septiembre de 2021 la sociedad demandante ha debido adquirir el conocimiento suficiente para identificar el parentesco de los señores **JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS** y **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO** pues habiéndose consultado las videgrabaciones aportadas por las partes de tales reuniones se observa que no hubo una manifestación clara del parentesco o relación de ellos con el señor **HELI ORTIZ ESCUDERO**.

Si era de conocimiento de los recurrentes que se adelantaba un trámite de negociación frente a un predio dentro del cual podrían tener algún derecho en su condición de herederos del señor **HELI ORTIZ** así lo han debido manifestar con adecuada precisión a la sociedad demandante.

De igual manera esta autoridad judicial denota que una labor de contraste probatorio entre las declaraciones extrajudiciales de los señores **JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS** y **JHON FREDY VÉLEZ RESTREPO** y la señora **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO** y las videograbaciones que aportaron las partes de las reuniones sostenidas los días 2 de julio y 22 de septiembre de 2021 arroja que no se desprende del material aportado alguna declaración o evidencia palmaria que torne en falsa la afirmación realizada en la demanda por **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** de que desconocía el nombre y ubicación de los herederos determinados del fallecido **HELI ORTIZ**.

Así mismo es pertinente anotar que no se accedió a la solicitada ratificación de las mencionadas declaraciones extrajuicio en consideración a que esta posibilidad solo está reservada para la contraparte de aquél que aporte las declaraciones, conforme el canon del art. 222 del C.G.P. el cual reza:

*“Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.”*

*Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”.*

Por lo tanto, al no observarse que **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** solicitara la ratificación de los testimonios rendidos por los recurrentes no se accedió a la solicitud elevada por la Doctora Pérez Villa.

En lo que respecta a las alegaciones relacionadas a que no se adelantó en debida manera la etapa de negociación previa señalada en el art. 2 de la Ley 1274 de 2009 y por tanto se genera la nulidad de la notificación surtida a los recurrentes, tampoco encuentra el Despacho basamento suficiente para acceder al decreto de la nulidad ya que los acontecimientos surtidos en trámites prejudiciales no tienen vocación de generar nulidades en el proceso judicial que posteriormente se adelante.

En este punto le asiste razón a la parte demandante por cuanto la nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., nulidad por indebida notificación, hace referencia a que ocurra un yerro u omisión en la diligencia de notificación del auto admisorio al demandado o el emplazamiento de quienes deban ser citados como partes, pero su alcance no está referido a presuntas omisiones que puedan acaecer en etapas previas al inicio del proceso.

De igual manera, conforme lo expresó el Despacho en el auto que fue recurrido mediante Guía de envío N° 9131016461 se remitió el aviso formal de negociación a la dirección entonces conocida del señor **HELI ORTIZ**, y que luego la Oficina de Servientrega de Marmato aclaró el contenido de la misma mediante certificación del 20 de octubre de 2021. También se observa en el expediente que en oficio del 18 de mayo de 2021 la empresa demandante entregó copia del aviso formal de negociación a la Personería Municipal de Marmato, por lo que este Juzgado encuentra satisfecho el requisito señalado en el num. 3 del art. 2 de la Ley 1274 de 2009.

En lo que atañe a la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar la apertura de incidente de imposición de multa a los apoderados de la parte demandada, esta autoridad judicial se abstendrá de ordenar tal actuación, no obstante, advertirá a las partes y a sus apoderados que el deber señalado en el num. 14 del art. 78 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío a las demás partes de los escritos y memoriales que presenten en el trámite es ineludible y por tanto se les conmina a que con el propósito de promover una actuación diligente y transparente se remitan mutuamente los escritos que radiquen al interior de este trámite, so pena de que el Despacho aplique las correspondientes sanciones de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 130/2022 del 16 de agosto de 2022 por medio del cual se dispuso no acceder a la nulidad solicitada y tener notificados por conducta concluyente a los señores **JULIO CÉSAR, JHON FREDDY y CLAUDIA ORTIZ VIVEROS y MARIA VIVEROS MORENO.**

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes y a sus apoderados a que acaten el deber de envío recíproco de memoriales y escritos conforme lo consagrado en el num. 14 del art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado<br/>No. <u>132</u> del 7 de septiembre de 2022</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el<br/>día 12 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73040e0396fe09e39d3b92559ed39ef0d724c6ad151dddaa2326cd0c3b287b8c**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**